

CONSTANCIA SECRETARIA-

CONSTANCIA: El día 18 de mayo de 2021, venció el término de cinco (5) días hábiles concedidos a la parte ejecutante, para que subsanara la demanda para el presente proceso. La parte actora presentó escrito con el que busca subsanar la demanda. Pasa a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer

Armenia Q., 24 de mayo de 2021



EDISON RIVERA ROBLES

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO
AVANZA.
EJECUTADO: ANDRES CARVAJAL PATIÑO Y CARLOS MARIO CARVAJAL
OSSA
RADICACIÓN: 6300140030082021-00158-0000

A Despacho para resolver se encuentra la demanda de la referencia, sobre lo cual el Juzgado,

C O N S I D E R A :

Mediante proveído del 07 de mayo de 2021, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la demanda de la referencia, y para efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el Despacho le concedió a la parte demandante, un término de cinco (5) días hábiles, plazo durante el cual la parte actora se pronunció, sin embargo, se observa que el apoderado judicial indica que existió un error de digitación al escribir el apellido de uno de los ejecutados en el pagaré, mencionando que el nombre y apellido correctos son los expresados en el escrito de demanda ANDRES CARVAJAL PATIÑO, no PATIJO como esta en el título valor base de ejecución, pretendiendo que se proceda a librar mandamiento de pago a favor de ANDRES CARVAJAL PATIÑO.

Así las cosas, es necesario entrar a estudiar el título ejecutivo adosado, a fin de determinar y precisar el derecho reclamado, siendo pertinente resaltar el contenido del artículo 422 del C.G.P, que es del siguiente tenor:

"El Art.422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él..."

De conformidad con la norma legal sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características.

Que la obligación sea clara. Debe entenderse como aquella circunstancia de la cual se desprenda que sus elementos aparezcan indiscutiblemente señalados, tanto en la obligación contenida en el documentos o sea el crédito, **como las partes intervinientes en la misma,** es decir **acreedor y deudor.**

Que la obligación sea expresa. Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, es decir, que sea la concreta y precisa. Esta determinación, en consecuencia, sólo es posible hacerse por escrito.

Que la obligación sea exigible. Significa que únicamente es ejecutable la obligación cuyo plazo se ha vencido, es decir, debe aparecer, o mejor, desprenderse del documento de manera incontrovertible la fecha en el deudor debía pagar la obligación.

Revisada la presente demanda, así como el escrito de subsanación y los anexos, aportado como base de ejecución, se pudo vislumbrar que no se cumple con los anteriores requisitos, habida cuenta, que no hay claridad en el título valor frente a la identificación de uno de los deudores, no siendo el escrito de demanda el documentos idóneo para sanear tal falencia.

Por lo anterior, podemos afirmar que dentro de los anexos de la demanda, no hay documento alguno que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del señor ANDRES CARVAJAL PATIÑO.

Por lo anterior, y como quiera que la anomalía advertida se encuentra inmersa en el documento base de esta ejecución, considera este Operador Judicial, que no es procedente librar mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta que no se cumple a cabalidad con los requisitos que regla el artículo 422 ibídem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en oralidad de Armenia Q.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago que para iniciar proceso por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instauró COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA, en contra de ANDRES CARVAJAL PATIÑO Y CARLOS MARIO CARVAJAL OSSA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Por ser una demanda virtual no hay necesidad de ordenar la entrega de los títulos valores que sirvieron como base de recaudo ejecutivo y los demás anexos de la demanda.

TERCERO: En firme el presente proveído archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

LMCA

Firmado Por:

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

JUEZ

JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c1e8d955db4151f4fcc80ea7f3698300e195426448d7224d28ac9d8e4f1391**

Documento generado en 04/06/2021 10:49:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 08/06/2021



EDISON RIVERA ROBLES